



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

RESOLUCIÓN Nº 6989 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 7889-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GLADYS ALTAGRACIA SÁNCHEZ CANDELA
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS ALTAGRACIA SÁNCHEZ CANDELA contra el silencio administrativo o denegatoria ficta producida con motivo de la interposición de su recurso de apelación del 1 de octubre de 2010, por haberse agotado la vía administrativa.*

Lima, 7 de diciembre de 2011

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Administrativa Nº 089-2010-INSN-OP, del 21 de enero de 2010 y notificada el 22 de enero de 2010, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud del Niño, se autorizó el abono de S/. 64,02 (Sesenta y cuatro y 02/100 Nuevos Soles) en favor de la señora GLADYS ALTAGRACIA SÁNCHEZ CANDELA, en adelante la impugnante, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado hasta el 31 de diciembre de 2009; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.
2. El 1 de octubre de 2010, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Nº 089-2010-INSN-OP, solicitando se calcule su asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios sobre la base de la remuneración total.
3. Mediante Resolución Nº 1981-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de noviembre de 2010 y notificada el 26 de noviembre de 2010, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa Nº 089-2010-INSN-OP.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 18 de noviembre de 2010, la impugnante interpuso un segundo recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo o denegatoria ficta recaída sobre su recurso de apelación de fecha 1 de octubre de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

5. Con fecha 15 de diciembre de 2010, mediante Oficio N° 4073DG-1475-OEA-1293OP-INSN-2010, la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la impugnante

8. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el 1 de octubre de 2010 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 089-2010-INSN-OP, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 1981-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de noviembre de 2010;

¹ Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

no obstante, de la revisión del cargo de notificación de la resolución del Tribunal, se aprecia que esta le fue notificada a la impugnante el 26 de noviembre de 2010, motivo por el cual con fecha 18 de noviembre de 2010 ésta presenta un escrito teniendo por desestimado su recurso del 1 de octubre de 2010 e interpone un segundo recurso de apelación, esta vez respecto del silencio administrativo o denegatoria ficta recaída sobre el primero de sus recursos.

9. Al respecto, cabe indicar en principio que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, los recursos administrativos se ejercen por una sola vez en cada procedimiento administrativo, pese a lo cual en el presente caso la impugnante ha presentado dos recursos de apelación de manera sucesiva con la finalidad de que se revoque lo establecido en la Resolución Administrativa N° 089-2010-INSN-OP y se calcule su asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios sobre la base de su remuneración total.
10. Asimismo, cabe indicar que según lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁴, cuando el apelante asuma que su recurso ha sido desestimado, éste se encuentra facultado a interponer la respectiva demanda contencioso-administrativa, al tener por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵.
11. En tal sentido, al haber considerado desestimado su recurso de apelación del 1 de octubre de 2010, la impugnante se encontraba facultada a interponer la respectiva demanda contencioso-administrativa mas no así a interponer un segundo recurso de apelación el cual deviene en improcedente, por lo que no resulta pertinente

³ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 214.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”

⁴ Artículo 26.- Denegatoria ficta

Transcurrido el plazo para que el Tribunal resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el apelante podrá asumir que aquél fue desestimado operando la denegatoria ficta, a efecto de la interposición de la demanda contencioso-administrativa.

⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa

(...)

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante; debiendo señalar además que la Resolución N° 1981-2010-SERVIR/TSC de la Primera Sala del Tribunal fue emitida con anterioridad a que la impugnante tuviese por denegado su recurso.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

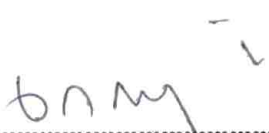
PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS ALTAGRACIA SÁNCHEZ CANDELA contra el silencio administrativo o denegatoria ficta de su recurso de apelación del 1 de octubre de 2010, a través del cual impugnó la Resolución Administrativa N° 089-2010-INSN-OP, del 21 de enero de 2010, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora GLADYS ALTAGRACIA SÁNCHEZ CANDELA y al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

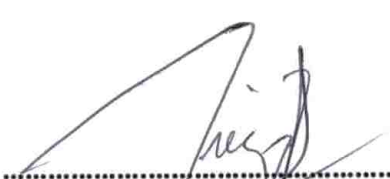
TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LATORRE UGARTE
VOCAL**


.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**


.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**